

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA AMBIGUA INTERPRETACIÓN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL DEL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y
OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RESPECTO DEL
OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS A LOS CONDENADOS POR
EL DELITO DE FEMICIDIO**

CYNTHIA YOLANDA WALESKA BARRIOS REYES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA AMBIGUA INTERPRETACIÓN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL DEL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y
OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RESPECTO DEL
OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS A LOS CONDENADOS POR
EL DELITO DE FEMICIDIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CYNTHIA YOLANDA WALESKA BARRIOS REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal: Lic. Morey Enevil Zuleta García
Secretario: Lic. Edwin Noel Peláez Cordón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Víctor Enrique Noj Pérez
Vocal: Licda. Ingrid Coralia Miranda
Secretaria: Licda. María del Carmen Mansilla Girón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 23 de agosto de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, RODOLFO BARAHONA JACOME
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CYNTIA YOLANDA WALESKA BARRIOS REYES, con carné 200515656,
 intitulado EL DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y LA AMBIGÜEDAD EN LA INTERPRETACIÓN
DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER DECRETO 92-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN LA FASE DE
EJECUCIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

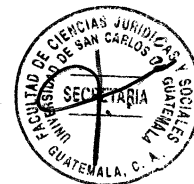
Fecha de recepción 23, 08, 2016. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Rodolfo Barahona Jacome
 ABOGADO Y NOTARIO

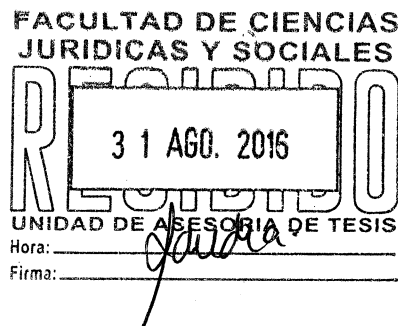


Licenciado
Rodolfo Barahona Jacome
Abogado y Notario



Guatemala, 30 de agosto de 2016

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Orellana Martínez:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que de conformidad con el nombramiento emitido por la unidad a su cargo, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller: CYNTHIA YOLANDA WALESKA BARRIOS REYES, titulado: **El delito de Femicidio en grado de tentativa y la ambigüedad en la interpretación del último párrafo del Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en la fase de ejecución.** A continuación le manifiesto las siguientes opiniones con respecto al presente trabajo de tesis:

- a) El contenido de la tesis es el adecuado y para su obtención, se empleó doctrina y legislación adecuadas, habiendo redactado correctamente y utilizando lenguaje técnico y apropiado, de manera continua dentro del proceso de investigación.
- b) Los métodos de investigación fueron: analítico a través del cual se dio a conocer los beneficios penitenciarios que se tramitan en los juzgados; a través del sintético se dio a conocer los beneficios y sus trámites, así como las distintas manifestaciones respecto al Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer; comparativo por medio del cual se analizó las distintas sentencias emitidas; dialéctico y jurídico los cuales llevaron hasta la conclusión a que se llegó respecto a los beneficios penitenciarios y reducción de penas en cuanto a los delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer se refiere.
- c) En cuanto a las técnicas de investigación, al respecto se utilizaron la investigación documental para la búsqueda de información bibliográfica; así como la bibliográfica, recopilando de esta manera sentencias emitidas.
- d) La redacción es adecuada al nivel técnico requerido y de igual manera es comprensible hacia el lector.
- e) Relativo a la conclusión discursiva, se establece en la misma los hallazgos obtenidos de la investigación realizada, por lo que el nombre de la tesis debe sustituirse por el de: **LA AMBIGUA INTERPRETACIÓN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL DEL ÚLTIMO**

Licenciado
Rodolfo Barahona Jacome
Abogado y Notario

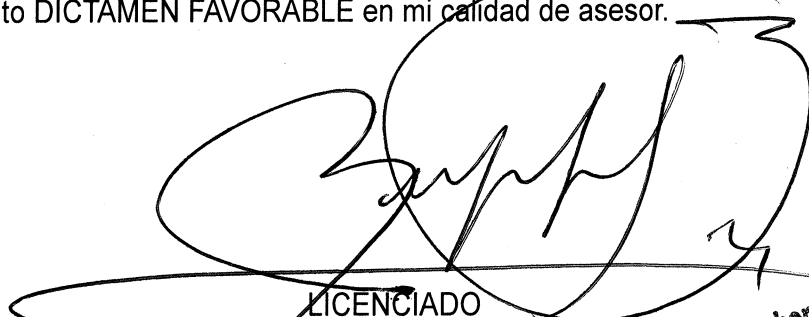


PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE FEMICIDIO. Dejando de lado la relación del delito en grado de tentativa consignada en el planteamiento inicial de la tesis, ya que a través de la investigación realizada se obtuvo hallazgos para realizar dicho cambio.

- f) La bibliografía utilizada es adecuada, apropiada y suficiente para el sustento de la investigación, fundamentando trabajo de tesis.

Por lo anteriormente expuesto y con base al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito aprobar el trabajo de tesis de la bachiller: CYNTHIA YOLANDA WALESKA BARRIOS REYES, titulado: **LA AMBIGUA INTERPRETACIÓN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE FEMICIDIO**, por lo que en consecuencia, emito **DICTAMEN FAVORABLE** en mi calidad de asesor.

Atentamente,



LICENCIADO
RODOLFO BARAHONA JACOME
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 6774

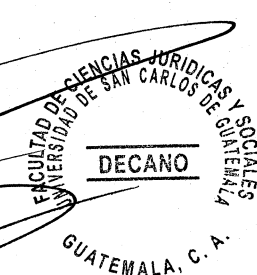
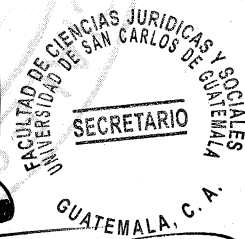
Lic. Rodolfo Barahona Jacome
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CYNTHIA YOLANDA WALESKA BARRIOS REYES, titulado LA AMBIGUA INTERPRETACIÓN EN LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS A LOS CONDENADOS POR EL DELITO DE FEMICIDIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



DEDICATORIA



A DIOS:

Por ser mi compañía en este largo camino, mi apoyo y quien siempre me sirvió de inspiración para no descansar hasta obtener el objetivo deseado.

A MIS PADRES:

Mario Adán Barrios Santa María e Irma Yolanda Reyes de Barrios, por haber sido un pilar importante en mi formación tanto humana como intelectual, brindándome un ejemplo de vida y perseverancia.

A MIS HERMANOS:

Rafael Adán y Mario Antonio que siempre estuvieron para apoyarme y darme ánimo en los momentos mas difíciles de la carrera.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por haberme formado en este camino tan largo y difícil, mi agradecimiento eterno.

PRESENTACIÓN



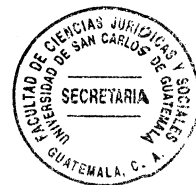
El presente trabajo de tesis se encuentra desarrollado en el ámbito del derecho penal, específicamente en la fase de ejecución del proceso. Su naturaleza es de derecho público y se concentra en la ambigua interpretación que los jueces de ejecución pueden darle al último párrafo del Artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, respecto al otorgamiento de beneficios penitenciarios a los condenados.

Esta investigación se realizó desde un enfoque jurídico social, de tal manera se analizó las sentencias emitidas por parte de los tribunales, así como las dictadas por los jueces de ejecución dentro de los incidentes planteados, de igual manera las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

El objeto de estudio consiste en unificar el criterio de los jueces de ejecución, en cuanto a la aplicación de beneficios en el cumplimiento de la pena, a los condenados por el delito de Femicidio en grado de tentativa, de acuerdo con el último párrafo del Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que en este caso fueron los sujetos de estudio.

El ámbito espacial de la investigación fue realizado en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala; en el período comprendido desde la vigencia de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el año 2008 hasta el año 2015.

HIPÓTESIS



Al presentar el trabajo de tesis se planteó la ambigüedad en la interpretación del último párrafo del Artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en la fase de ejecución, cuando la calificación del delito es en grado de tentativa provoca incertidumbre jurídica en las personas condenadas; por lo que debe unificarse el criterio de los juzgadores de ejecución.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada fue validada puesto que se estableció que la prohibición de no otorgar reducción de la pena por ningún motivo, es para el Juez del Tribunal de Sentencia, por lo que la unificación de criterios por parte de los jueces de ejecución, en cuanto al otorgamiento de los beneficios penitenciarios existe, pues dichos beneficios son otorgados a todos los condenados que hubieren cumplido con los requisitos para otorgarlos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

CAPÍTULO I

1. Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer.....	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Objeto de la ley.....	6
1.3. Ámbito de la ley	7
1.4. Interpretación y aplicación de la ley.....	8
1.5. Tipos penales	9
1.6. Elementos comunes	9
1.6.1. Sujetos	9
1.6.2. Relaciones desiguales de poder.....	10
1.6.3. Misoginia	10
1.6.4. Prohibición de invocar causales de justificación.....	11
1.7. Elementos individuales de cada tipo penal.....	12
1.7.1. Violencia contra la mujer	12
1.7.2. Femicidio.....	17

CAPÍTULO II

2. La pena23



Pág.

2.1. Clasificación doctrinaria de la pena	24
2.2. Clasificación de la pena en el derecho penal guatemalteco	27
2.3. Características de la pena	28
2.4. Finalidad de la pena.....	31

CAPÍTULO III

3. Ejecución penal.....	35
3.1. Funciones del juez de ejecución.....	36
3.2. Órganos encargados del cumplimiento de las penas	39
3.3. El cómputo de las penas y los beneficios penitenciarios	43
3.3.1. Libertad condicional.....	44
3.3.2. Libertad anticipada	46
3.3.3. Redención de penas.....	48
3.5. Inhabilitación de antecedentes penales	50
3.6. Rehabilitación de antecedentes penales	51

CAPÍTULO IV

4. Interpretación del último párrafo del Artículo 6 del delito de femicidio en la fase de ejecución penal	53
4.1. Análisis jurídico doctrinario	56

4.1.1. Diferencia entre reducción de la pena y beneficios penitenciarios	56
4.1.2. Análisis de la analogía de los delitos de asesinato y femicidio en relación al otorgamiento de beneficios penitenciarios	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA	67



INTRODUCCIÓN

La importancia de esta tesis, radica en la ambigua interpretación del último párrafo del Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, durante la fase de ejecución penal, en cuanto a la concesión de beneficios penitenciarios, criterio jurídico que debe unificarse.

El femicidio es ocasionado por las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género y su bien jurídico tutelado es la vida. Dicho artículo menciona que los condenados por este delito no tiene derecho a rebaja en la imposición de la pena, por lo que corresponde analizar quien es el encargado de velar porque los condenados no sean objeto de rebaja en la condena.

La hipótesis formulada fue validada, puesto que se estableció que la prohibición de no otorgar reducción de la pena por ningún motivo, es para el juez del tribunal de sentencia, por lo que la unificación de criterios por parte de los jueces de ejecución respecto a beneficios penitenciarios existe, siempre que los condenados cumplan con los requisitos de otorgamiento.

El objetivo general de la tesis manifiesta la importancia de unificar el criterio de los jueces de ejecución, respecto a la aplicación de beneficios penitenciarios a los condenados por el delito de femicidio, de acuerdo a lo estipulado en el último párrafo



del Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República.

La tesis fue desarrollada en cuatro capítulos: el I trata lo relativo a la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, objeto, ámbito, interpretación y aplicación de la ley, tipos penales, elementos comunes e individuales; el II capítulo incluye lo relativo a la pena, clasificación doctrinaria y en el derecho penal guatemalteco, características y finalidad; el III capítulo, muestra lo relacionado a la fase de ejecución penal, función del juez, órganos encargados del cumplimiento de la pena, cómputo y antecedentes penales, el IV capítulo, se refiere a la interpretación del último párrafo del Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio en la fase de ejecución penal, análisis jurídico, doctrinario y por analogía de los homicidios calificados.

Los métodos utilizados fueron: analítico, sintético, comparativo, dialéctico y jurídico. Las técnicas de apoyo fueron bibliográfica y documental, obteniendo información certera en la obtención de resultados.

La presente tesis brinda una visión amplia sobre el femicidio en Guatemala, las consecuencias jurídicas para los procesados por este delito y los beneficios penitenciarios a los cuales pueden acogerse los condenados, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.



CAPÍTULO I

1. Ley Contra El Femicidio y Otras Formas De Violencia Contra la Mujer

La dificultad de garantizar la eficacia en el ejercicio de los derechos humanos afecta con carácter general a todas las personas en todos los ámbitos de la vida pública, pero es aún mayor cuando se trata de personas en condiciones de vulnerabilidad puesto que estas encuentran mayores obstáculos para su ejercicio.

En Guatemala se ha reconocido que la violencia de género es un problema complejo con características particulares y específicas por el arraigado machismo que existe en una sociedad patriarcal como la nuestra, problemática que requiere de una atención especializada que debe evolucionar conforme avanza la humanidad hacia espacios democráticos respetuosos de la dignidad de hombres y mujeres.

Según datos proporcionados por la Policía Nacional Civil durante los años 2001 al 2011¹ se registraron 5,944 muertes violentas de mujeres, que a diferencia de los homicidios en contra de personas del género masculino, un alto porcentaje fueron cometidos con uso de violencia física, precedida de otra forma de daño, tales como estrangulamiento o uso de arma blanca. Esta relación del abuso de la fuerza física y muerte en contra de mujeres muestra la vulnerabilidad frente a actos de violencia desmedida. En este contexto se evidencia la existencia de elementos de misoginia y menosprecio por la condición de mujer.

¹ Organismo Judicial. **Informe de Gestión 2011-2012**. Guatemala, Guatemala. Editorial Serviprensa, 2012.

Con la evidente intención de garantizar la protección y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia y reducir hechos delictivos cometidos en su contra por la simple condición de ser mujeres, el Congreso de la República de Guatemala, aprobó la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008, la cual entró en vigencia a partir del 8 de mayo de 2008. Con esta ley se rompe un paradigma tradicional en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el cual pasa a privilegiar la protección de la integridad física, sexual, psicológica y económica de la mujer, especialmente cuando esta se produzca por condiciones de género o en relaciones de poder o confianza. En el mismo sentido, dicha ley fomenta condiciones de atención integral de las mujeres víctimas de violencia, evitando la revictimización.

1.1. Antecedentes

El informe presentado a la Relatora de la ONU sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias en América Latina y el Caribe, establece que los femicidios resultan de “una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”². Esto constituye un severo problema para los gobiernos, especialmente para países como Guatemala, marcado por la pobreza, desigualdad y analfabetismo, problemas que confluyen y dificultan la posibilidad de prevenir la violencia de género.

²Manjoo, Rashida. Informe Relatoría de la ONU: Patrones de violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Marzo, 2015, Pág. 5.

A pesar que el problema de la violencia de género en el mundo, deviene de muchos siglos atrás, fue hasta el año 1979 a través de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se reconoce en el plano internacional la existencia de discriminación y violencia estructural en contra de las mujeres y la falta de mecanismos para evidenciar patrones de comportamiento social de carácter patriarcal y combatir para erradicar la discriminación y violencia en contra de las mujeres de todo el mundo.

En la parte considerativa del Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se resalta la afirmación que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y la sociedad, e impone a los Estados firmantes el desafío de impulsar e implementar medidas tendientes a propiciar el desarrollo integral de la mujer en condiciones de igualdad y equidad con los hombres. Esta convención fue ratificada en Guatemala mediante el Decreto número 49-82 del Congreso de la República de Guatemala y entró en vigencia el 29 de junio de 1982.

En el ámbito regional latinoamericano, siguiendo con la tendencia mundial en el año de 1994 a través de la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Organización de Estados Americanos, se reconoció la problemática de la violencia que afrontan las mujeres de la región latinoamericana, la violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como las relaciones de poder históricamente desiguales entre

hombres y mujeres. “Esta Convención constituye el primer instrumento internacional de carácter vinculante que impone el desafío para los Estados de América y las sociedades de impulsar acciones tendientes a la eliminación de los patrones culturales de carácter patriarcal que han acentuado los actos de violencia en contra de la mujeres por el hecho de ser mujeres.”³ Esta convención fue ratificada en Guatemala mediante el Decreto número 69-94 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 3 de mayo de 1995.

La Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, también llamada “Convención de Belém do Pará”, constituye una herramienta regional que busca que los países que forman parte de la Organización de los Estados Americanos, OEA, entre ellos Guatemala, realicen esfuerzos para prevenir la discriminación y violencia por motivos de género y que luchen de manera frontal contra toda forma de violencia contra de las mujeres e impone rigurosas obligaciones a los Estados parte, entre estas, (a) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia, (b) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a los procedimientos y (c) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva lo dispuesto en la Convención.

³ Primer Informe: Juzgados y Tribunales de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Organismo Judicial. Guatemala. Año 2012. Pág. 16



En Guatemala, al ratificar los convenios internacionales mencionados se adquiere la obligación de actuar en contra las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y lograr que se restituya un estado de igualdad, promoviendo un desarrollo integral de todos los habitantes de la República.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce principios, garantías y derechos humanos mínimos que instituyen la igualdad en derechos y obligaciones de mujeres y hombres que deben hacerse respetar para consolidar un Estado democrático de derecho, tales como lo instituido en el Artículo 1 que establece que, “El Estado de Guatemala se organizara para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”, además en los Artículos 2 y 3 se establece que el Estado es responsable de garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, sin importar su género, condición económica y social o etnia y primordialmente el derecho de igualdad reconocido en el Artículo 4 que literalmente establece que: “El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”.

Con base en los convenios internacionales en mención, en Guatemala en el año de 1996 se emitió el Decreto número 96-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, con el objetivo de disminuir y erradicar la violencia intrafamiliar y brindar protección especial a grupos vulnerables, tales como, mujeres, niños, jóvenes, ancianos y personas discapacitadas y contribuir con la construcción de familias basadas en la igualdad y el respeto a la



dignidad humana de mujeres y hombres. La función de esta ley es preventiva puesto que su finalidad es la protección del grupo familiar a partir de medidas de seguridad coercitivas a través de las autoridades competentes.

Posteriormente, con el marco de los cuerpos normativos de carácter internacional adoptados por Guatemala, los principios y garantías reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y las alarmantes cifras de violencia y asesinato en contra de mujeres, el Congreso de la República tomó la decisión en el año 2008 de reivindicar los derechos de las mujeres guatemaltecas y luchar para eliminar toda forma de violencia y discriminación por motivos de género y tutelar efectivamente sus derechos y emitieron el Decreto número 22-2008, Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la cual entró en vigencia el 8 de mayo del referido año.

1.2. Objeto de la ley

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer es una ley de carácter especial, tiene aplicación preferente y prevalece sobre leyes generales tal como lo establece el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, pero cabe acotar que su aplicación debe realizarse con estricta observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objeto de la referida ley, según se establece en el Artículo 1 es: “Garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.”

De igual manera establece que su fin primordial es: “Promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres”. En resumen, garantizar una vida libre de violencia y asegurar medidas para el desarrollo integral de la mujer.

Los bienes jurídicos tutelados en esta Ley son principalmente la vida, la integridad física, psicológica, económica y la libertad y seguridad sexual de las mujeres en el marco de sus Derechos Humanos.

1.3. Ámbito de la ley

Para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de las mujeres y garantizar que los hechos delictivos cometidos en su contra sean sancionados independientemente del ámbito donde ocurra, el legislador estableció que esta Ley debe aplicarse en ámbito privado y en el ámbito público.



El Artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, establece que debe entenderse como ámbito privado aquel que comprende: “Las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.”

En el mismo sentido, el artículo en mención establece que debe entenderse como ámbito público aquel que: “comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado”

1.4. Interpretación y aplicación de la ley

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, debe interpretarse, tal como lo establece el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, conforme a su texto, según el sentido de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales, pero atendiendo siempre a su finalidad y al espíritu de la misma.

Es decir, la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala debe interpretarse en el sentido que mejor garantice la tutela judicial efectiva de la mujer víctima incorporando en el análisis perspectiva de género, congruente con su objetivo, considerandos y necesidades de creación en observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los tratados y convenios ratificados por Guatemala.

1.5. Tipos penales

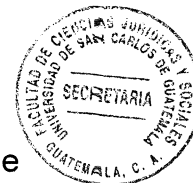
La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer crea dos tipos penales, siendo estos: a) Violencia Contra la Mujer en su manifestación física, sexual, psicológica o económica y, b) Femicidio.

1.6. Elementos comunes

Ambos delitos tienen como bienes jurídicos tutelados la integridad y la vida de una mujer, razón por lo cual comparten elementos comunes, siendo los sujetos pasivos y activos, las relaciones desiguales de poder, la misoginia y la prohibición de invocar causales de justificación.

1.6.1. Sujetos

Para que pueda tipificarse como violencia contra la mujer o femicidio, es necesario que los sujetos procesales se configuren en el hecho delictivo de la siguiente manera:



- a. Sujeto activo: necesariamente debe ser un hombre, puesto que la ley establece que estos hechos delictivos se configuran por un manifiesto abuso de las relaciones de poder por parte de los hombres en contra de las mujeres.
- b. Sujeto pasivo: este debe ser una mujer de cualquier edad, condición económica o social, etnia o religión. Es sobre quien recae la acción delictiva por su condición de mujer.

1.6.2. Relaciones desiguales de poder

El elemento de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres es esencial en la configuración de los tipos delictivos de femicidio y violencia contra la mujer, puesto que supone, tal como lo define el Artículo 3, literal g) de la ley en mención: una “Manifestación de control o dominio que conduce a la sumisión de la mujer y la discriminación en su contra”. Las relaciones desiguales de poder se han manifestado históricamente para impedir el desarrollo integral de las mujeres y que se alcance plena igualdad de derechos en el campo social, económico, jurídico político, cultural y familiar por parte de las mujeres en relación a los hombres. Este elemento produce daño para la salud íntegra y el bienestar de las mujeres.

1.6.3. Misoginia

El Artículo 3, literal f) define misoginia como: “Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo”.

El término “misoginia” está formado por la raíz griega “miseo”, que significa odiar, y “gyne”, cuya traducción sería mujer, y se refiere al odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres, y en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino. Ese odio (sentimiento) ha tenido frecuentemente una continuidad en opiniones o creencias negativas sobre la mujer y lo femenino y en conductas negativas hacia ellas”.⁴

Este elemento se encuentra presente en los tipos penales de violencia contra la mujer y femicidio puesto que este tipo de crímenes se derivan de la subestimación de la víctima por el hecho de ser mujer y denigra su dignidad humana con saña innecesaria provocando heridas graves e incluso la muerte.

1.6.4. Prohibición de invocar causales de justificación

El Artículo 9 de la referida ley, establece taxativamente la prohibición de invocar “costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer”. Los delitos tipificados en la ley en mención son perseguibles de oficio a partir de la denuncia o que sean conocidos los hechos por parte del ente investigador.

⁴Ferrer, Victoria A. y Esperanza Bosch. **Violencia de género y misoginia: Reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo**. Madrid, Redylac, 2000. Pág. 14.



1.7. Elementos individuales de cada tipo penal

Dentro de este delito existen elementos objetivos, normativos y subjetivos, cabe hacer notar que una de las principales ventajas del tipo penal, es que contiene elementos esencialmente objetivos. De acuerdo al documento emitido por el Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género “El sujeto activo no requiere calidad específica, por lo cual cualquier persona imputable puede ser penalmente responsable por la ejecución de la conducta. El sujeto pasivo requiere como calidad específica ser mujer. Se trata de un delito necesariamente doloso, con multiplicidad de conductas objetivamente determinadas, y bienes jurídicos diversos.”⁵

1.7.1. Violencia contra la mujer

El Artículo 3, literal j) del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, define a la violencia contra la mujer como: “Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.”

El Artículo 7 de la referida ley, tipifica el delito Violencia Contra la Mujer de la siguiente manera: “Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o

⁵ Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos. **Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género**. México. Noviembre. 2011. Pág. 54.

privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

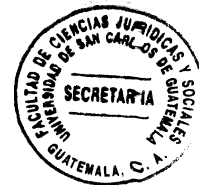
Bajo el tipo penal de Violencia Contra la Mujer se establecen tres comportamientos específicos prohibidos, siendo la violencia física, económica y psicológica que tutelan a los bienes jurídicos de integridad física y mental y libertad, integridad e indemnidad sexual de la mujer, respectivamente.

Además, la conducta típica descrita en la norma es orientada al ámbito público o privado para que ninguna acción, independientemente de la relación de la víctima con el agresor, quede fuera de la tipificación descrita, siempre el hecho suceda en el marco del abuso en las relaciones de poder del hombre hacia la mujer.

a. Violencia física

El Artículo 3, literal i) define violencia física como: “Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.”

El tipo descrito evidencia ser de un delito de resultado en las conductas previstas en la norma, por lo cual aunque el sujeto activo, es decir el sindicado, no hubiere materializado el hecho pero sí ejecutara las acciones idóneas, la conducta típica debe ser calificada en grado de tentativa.



b. Violencia psicológica

La violencia psicológica o emocional es definida por el Artículo 3, literal m) como aquellas: “Acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.”

La conducta descrita puede ser calificada como un delito de mera actividad y basta por que se tenga por consumado cuando el sujeto activo, necesariamente un hombre, ejecute acciones para intimidar, menoscabar o controlar a la mujer víctima por acciones directas en su contra o indirecta contra sus familiares dentro de los grados de ley que tengan por finalidad dañar emocionalmente a la mujer.

c. Violencia sexual

El Artículo 3, literal n) define violencia sexual como aquellas: “Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.”

Este tipo delictivo es un tipo de mera actividad que se configura al momento de la realización del mismo por parte de un sujeto pasivo de sexo masculino.

d. Violencia económica

El Artículo 3, literal n) define violencia sexual como aquellas: “Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.”

El Artículo 8 tipifica el delito de Violencia económica estableciendo que: “Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- b. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

- c. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- d. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- e. Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

Para que este hecho delictivo se configure debe materializarse por lo menos una de las conductas enumeradas en la normativa supra mencionada y que dicha acción tienda a menoscabar la integridad, dignidad y libre disposición de bienes de la mujer.

1.7.2. Femicidio

Este tipo penal y especialmente la pena impuesta, sus condiciones e interpretación en la fase de ejecución penal son el punto toral que da origen al planteamiento de la presente tesis. En ese orden de ideas se profundiza en el desarrollo del tema.

El Centro de la Mujer Peruana indica que el término “femicidio viene de *“femicide”*, cuya traducción es *“femicidio”*, que es el homólogo a homicidio de mujeres. El término se acuña desde la teoría feminista por primera vez por Diana Russel y Jill Radford en su texto *Feminicide. The politics of women killing*, de 1992.”⁶

Marcela Lagarde, antropóloga mexicana, indica que: “Femicidio es el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permitan atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el femicidio ocurren en tiempo y espacio, daños contra mujeres realizadas por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas, compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentas y criminales.”⁷

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer define femicidio como: “Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.”

⁶Tristán, Flora. Centro de la Mujer Peruana. **Violencia contra la mujer: Femicidio en Perú. 2005.**

⁷ Lagarde y de los Ríos, Marcela. **Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al femicidio. Día V-Juárez. 2004.**

El mismo cuerpo normativo en el Artículo 7, tipifica el delito de femicidio estableciendo que: “Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de Intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de Intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal.”

El bien jurídico tutelado en este delito es la vida las mujeres y el sujeto activo debe ser un obligatoriamente hombre que haya tenido la intención de causar o haya causado la muerte de una mujer por su condición de ser mujer de forma dolosa, es decir con la intención evidente de causar el daño y que se ejecute en el marco de las relaciones desiguales de poder, en un contexto de control, dominio, sumisión o discriminación de la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

De igual manera se establece de la redacción del artículo en mención, que el delito de femicidio es un delito de resultado, es decir, necesariamente debe existir la consumación del hecho o la tentativa del mismo, que no se haya consumado por causas independientes a la voluntad del sujeto activo.

La tipificación del delito de femicidio es un intento del legislador de visualizar la violencia en contra de las mujeres y violación de sus derechos humanos que de forma sistemática ha sido ocasionada por sociedades machistas e indiferentes que ven la violencia como algo normal y que debiera ser tolerado por las mujeres.

a. La pena en el delito de femicidio

El Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer establece en el último párrafo que: “La persona responsable de este delito será



sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.”

Es precisamente en este párrafo que surge el dilema de la presente tesis, puesto que en el artículo en mención se establece que a la persona condenada por el delito de femicidio no se le podrá otorgar o conceder la reducción de la pena por ningún motivo, la cual debe graduarse entre veinticinco y cincuenta años, dependiendo el grado de participación y las circunstancias agravantes o atenuantes de cada caso concreto. La pena es dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia y revisada mediante los recursos procesales correspondientes en segunda instancia, según nuestro modelo de justicia de doble instancia.

Es decir, que a la fase de ejecución penal, el caso llega con una sentencia firme, no pendiente de ningún recurso, y en esta fase el órgano jurisdiccional correspondiente, únicamente debe ejecutar la sentencia dictada.





CAPÍTULO II

2. La pena

La pena es la consecuencia jurídica que surge de la realización de una acción constitutiva de delito. La misma se da como un resultado directo de la emisión de una sentencia por parte de tribunal competente, ya sea este en forma unipersonal o colegiada, después del análisis de la prueba aportada por el Ministerio Público, el acusado, abogado defensor, y en su caso, por los querellantes y demás posibles partícipes dentro de un proceso penal.

Raúl Carrancá y Trujillo define la pena como: “un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social”.⁷

El Estado a través del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia es el único encargado de imponer penas, dicha atribución se encuentra materializada dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala descrita en las atribuciones que corresponden al Poder Judicial, el cual es uno de los tres poderes del Estado de Guatemala, junto con el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

⁷ Carranca y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano, parte general**. pág. 712.



2.1. Clasificación doctrinaria de la pena

Para los autores guatemaltecos Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Matta Vela, las penas, doctrinariamente hablando se clasifican en:

- a) “Intimidatorios: son aquellas que tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el ánimo del delincuente (primario regularmente), con el fin de que no vuelva a delinquir.

- b) Correccionales o Reformatorias: son aquellas que tienen por objeto la rehabilitación, la reforma la reeducación del reo para que pueda reincorporarse a la vida social como un ser útil a ella.

- c) Eliminatorias: aquellas que tienen por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso. Su eliminación tiene por objeto separarlo de la sociedad en consideración a su alto grado de peligrosidad criminal de tal manera que se puede lograr imponiendo la pena capital para privarlo de la existencia, o bien confinándolo de por vida a una prisión a través de la cadena perpetua.”⁸

De acuerdo al análisis que realiza cada juez basándose en los principios de sana crítica y razón suficiente, la pena debe estar adecuada al delito, sus circunstancias, ya sean estas atenuantes o agravantes, el grado de peligrosidad del acusado e igualmente el resarcimiento que éste podría hacer al directamente agraviado por la acción antijurídica

⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 253.

cometida. Partiendo de esto, es como de acuerdo los parámetros establecidos en el Código Penal y otras leyes penales, es que se realiza la imposición o condena, pudiéndose subsumir dentro de la clasificación anterior.

Continuando con lo manifestado por los autores anteriores, De Mata Vela y De León Velasco, atendiendo a la materia sobre la recaen y al bien jurídico que privan o restringen, las penas pueden ser:

- a) “Pena capital: Mal llamada también pena de muerte, ya que realmente es una condena a muerte, pues se priva al delincuente condenado de la vida, que es un bien jurídico tutelado por el mismo Estado; esta pena consiste en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo.
- b) Pena privativa de libertad: Consiste en pena de prisión o de arresto que priva al reo de su libertad de movimiento, es decir, limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro penitenciario, granja penal o centro de detención, por un tiempo determinado.
- c) Pena restrictiva de libertad: Aquella que limita a restringe la libertad del condenado al destinarle un específico lugar de residencia; es decir, obligan y limitan al condenado a residir en un determinado lugar. Ejemplo de ello es el arresto domiciliario contemplado en la legislación procesal penal guatemalteca.



- d) Pena restrictiva de derechos: Es aquella que restringe o limita ciertos de derechos individuales, civiles o políticos contemplados en la ley. Ejemplo de ello son las inhabilitaciones o suspensiones contenidas en el código penal.
- e) Pena pecuniaria: Es de tipo patrimonial ya que recaen sobre la fortuna del condenado. Por ejemplo la multa, el comiso, confiscación de bienes, etc.
- f) Penas infamantes y penas aflictivas: Las infamantes privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado, tenían por objeto humillarlo, tal es el caso de la picota (poste donde exhibían la cabeza de los reos), y la obligación de vestir de determinada manera.
- g) Las penas aflictivas son penas de tipo corporal que pretendían causar dolor o sufrimiento físico al condenado sin privarlo de la vida, tal es el caso de los azotes, la mutilación y la marca con hierro candente.”⁹

Dentro de las penas anteriormente descritas, se encuentran algunas que no se utilizan dentro del derecho penal guatemalteco, pudiéndose catalogar como arcaicas o en desuso, ya que actualmente se busca proteger los derechos humanos de los privados de libertad y resulta imposible poder llevar a cabo condenas de este tipo.

⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Editorial Fénix. Décimo sexta edición. 2005.

2.2. Clasificación de la pena en el derecho penal guatemalteco

El Código Penal guatemalteco clasifica las penas como: principales y accesorias.

Dentro de las penas principales se encuentran:

- a) la de muerte,
- b) la de prisión,
- c) la de arresto,
- d) la de multa.

Son penas accesorias:

- a) la inhabilitación absoluta,
- b) la inhabilitación especial,
- c) el comiso,
- d) la expulsión de extranjeros,
- e) el pago de costas y gastos procesales,
- f) la publicación de la sentencia.

Este grupo de penas son las que efectivamente se aplican en el derecho guatemalteco e igualmente tienen concordancia con tratados de derechos humanos a nivel internacional, que buscan la correcta aplicación del derecho, de acuerdo a las circunstancias en que se llevan a cabo los actos. La pena de prisión que es la más



aplicada y común en nuestro sistema penal y de hecho, la que los condenados cumplen con el objeto de ser rehabilitados.

2.3. Características de la pena

La pena reúne un conjunto de propiedades que la distinguen como una consecuencia jurídica y establecida dentro del Código Penal y otras leyes conexas. En el derecho penal guatemalteco, existen delitos contenidos en diversas leyes y no únicamente en el Código Penal, atendiendo a las distintas características de los delitos, es que las penas se convierten en determinadas para cada uno.

Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela, en su libro de Derecho Penal Guatemalteco, mencionan entre las características de la pena las siguientes:

- a) “Es un castigo: Partiendo de la idea de que la pena (quíerese o no) se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos (su vida, su libertad, su patrimonio), sufrimiento éste que puede ser físico, moral o espiritual, aunque filosóficamente se diga que es un bien para él y la sociedad.
- b) Es de naturaleza pública: Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y la ejecución de la pena, nadie más puede arrogarse ese derecho producto de la soberanía del Estado.

- c) Es una consecuencia jurídica: Toda vez que para ser legal, debe estar previamente determinada en la ley penal, y sólo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente, al responsable de un ilícito penal y a través de un debido proceso. Las correcciones públicas o privadas, en atención a sus fines particulares, no pueden constituir sanciones penales, es decir no pueden reputarse como penas.
- d) Debe ser personal: Quiere decir que solamente debe sufrirla un sujeto determinado; solamente debe recaer sobre el condenado, en el entendido (aceptado universalmente) que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, la responsabilidad penal no se hereda, es muy personal; a pesar de que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a terceras personas, que de hecho sucede y es muchas veces la causa de desintegración de hogares y destrucción de familias, es decir que a pesar de ser personal tiene trascendencia social. Esta característica sintetiza el principio determinante en el Derecho Penal, conocido como "Principio de la Personalidad de las Penas.
- e) Debe ser determinada: Consideramos que toda pena debe estar determinada en la ley penal y el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada, no compartimos el ilimitado tormento de la cadena perpetua por cuanto que se pierden los fines modernos que se le han asignado a la pena (prevención y rehabilitación), aun para criminales peligrosos e incorregibles debe haber un límite de penalidad, y no enterrarlos vivos en una tumba de concreto, porque esto también es un delito de lesa humanidad.



- f) Debe ser proporcionada: Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria. No debe asignarse a delitos del mismo nombre de la misma clase de pena (cuantitativa y cualitativamente hablando), olvidándose o no investigándose las particulares circunstancias en que uno y otro pudo haberse cometido, y las peculiares características del sujeto activo en cada caso. En materia penal no existen dos casos exactamente iguales, por lo menos eso creemos.
- g) Debe ser flexible: En el entendido que debe ser proporcionada y poder graduarse entre un mínimo y un máximo como lo establece el Artículo 65 del Código Penal, esto requiere indiscutiblemente una capacidad científica en los juzgadores penales, no sólo en derecho penal sino en ciencias penales que les permita con ciencia y con conciencia una buena fijación de la pena. Además de ello debe ser flexible también en cuanto a revocarla o reparar un error judicial; la pena como dice Sebastián Soler, es elaborada y aplicada por el hombre, por lo cual supone siempre una posibilidad de equivocación. Por ello, debe haber la factibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en caso de determinarse el error.
- h) Debe ser ética y moral: Significa esto que la pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente; si bien es cierto que debe causar el efecto de

una retribución, no debe convertirse en una pura venganza del Estado en nombre de la sociedad, porque no es concebible que a la antijuridicidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de la pena; debe tender a reeducar, a reformar o rehabilitar al delincuente.¹¹

El juez ante la imposición de la pena debe tomar en cuenta las características intrínsecas de la misma. La comisión de un delito debe analizarse por parte del juzgador, siendo objetivo al analizar las causas, los hechos, las agravantes, atenuantes; y ante todo, pensar en el tratamiento, la prevención de nuevos delitos, la reeducación y rehabilitación del delincuente. Las medidas desjudicializadoras deben ser tomadas en cuenta como una forma de evitar el hacinamiento de las cárceles, así como para brindar segundas oportunidades a los acusados que no son calificados como reincidentes. Las características de la pena sirven como un punto de medición en la imposición y el cumplimiento efectivo de las sanciones que el Estado impone.

2.4. Finalidad de la pena

La consecuencia directa de la comisión de un delito es la imposición de una pena, cuyos objetivos no son simplemente de imponer un castigo al autor o cómplice, sino también el convertirse en un medio de reinserción y corrección para el penado.

El autor Ignacio Villalobos manifiesta al respecto que: "la pena para que sea eficaz deberá ser intimidatoria, por lo que será afflictiva; ejemplar, por lo que debe ser pública;

¹¹ De León Velasco y De Mata Vela, *Op. Cit.* Págs. 264-266.

correctiva; por lo que deberá disponer de medios curativos, educativos y de adaptación; eliminatoria y justa.”¹¹

Los fines de la pena se encuentran claramente descritos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala como son: la readaptación social y la reeducación de los reclusos, todo esto, basado en que principalmente la pena de prisión es la que comúnmente cumplen los condenados.

La pena no debe ser considerada únicamente como un castigo, tampoco como un acto represivo hacia las personas, el mismo Estado debe tender a la prevención del delito y no únicamente a castigar a aquel que comete conductas clasificadas como delitos. Si el Estado tomara una actitud preventiva conseguiría un gasto menor al que ejecuta en el mantenimiento de cárceles y centros de rehabilitación, tanto de adultos como de menores de edad.

La pena es de naturaleza pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla; a ningún particular le está permitido juzgar criminales y atentar contra ellos imponiendo una pena.¹²

Las penas son determinadas por las autoridades, así mismo están enmarcadas dentro de las distintas leyes penales existentes en Guatemala, si la acción antijurídica no está tipificada, ni descrita dentro de ninguna ley, simplemente no existe. Todo esto se basa

¹¹ Villalobos, Ignacio. **Derecho penal mexicano**. Pág. 529.

¹² De León Velasco y De Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 266.

en el Principio de Legalidad (Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege), pues todo aquello que no esté legislado no puede ser definido como un crimen e imponérsele un castigo.

La pena debe aspirar a la obtención de los siguientes fines:

- a) “Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social. Si el delincuente es insensible a la intimidación y no fuere susceptible de reforma, la pena debe realizar una función de eliminación de dichos individuos del ambiente social.

- b) Obrar no sólo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles, mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de su conducta delictuosa, vigorizando así su sentido de respeto a la ley y creando en los hombres de sentido moral escaso por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir. La función preventiva realizada por la sanción penal, cuando actúa sobre el penado, se denomina individual o especial; cuando se ejerce sobre la colectividad en general se llama prevención general.¹³

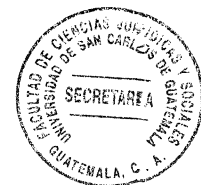
La imposición de una pena supondría como consecuencia, que el penado se sienta culpable y arrepentido, como mera compensación para el Estado por la comisión delictiva realizada; sin embargo, muchos tienen como modus vivendi realizar delitos

¹³ De León Velasco y De Matta Vela. **Op.Cit.** Pág. 267-268.



leves para poder vivir en la cárcel durante cierto tiempo, ya que afuera de la misma carecen de sostenimiento.

El propósito de la pena se ha convertido en un castigo, cuando originalmente se consideraba como una manera de reinsertar y reincorporar al delincuente a la sociedad. La verdadera razón de la existencia del sistema penitenciario y sus fines se han desvirtuado al no contar con un plan de prevención del delito y buscar únicamente castigar al delincuente, sin tomar en cuenta los motivos para llegar a delinquir y conocer así las falencias que tiene el Estado en el área social.



CAPÍTULO III

3. Ejecución penal

El proceso penal es una serie de etapas concatenadas, el mismo debe pasar por la etapa preparatoria, la de juicio y la final que es la fase de ejecución. Es en esta fase donde el juez se encarga de la ejecutoriedad de la pena, verificando las penas principales y accesorias a las cuales ha sido condenada la persona, el conteo del tiempo y que el lugar de detención sea el adecuado para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo a lo expresado por la Licenciada Gloria Patricia Porras, la fase de ejecución: “consiste en controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, fortaleciendo de esta manera el principio constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado.”¹⁴

El ius puniendi dentro de sus distintas fases, cuenta con la de ejecución penal, considerada como la más importante, es en esta donde el trabajo realizado por los jueces de paz penal, primera instancia penal y sentencia penal se ve reflejado y cumplido, pues es acá donde las sanciones, ya sea privativas de libertad o no, se cumplen.

¹⁴Porras, Gloria Patricia. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 2.

Al iniciar el cumplimiento de la pena, comienza la reincorporación del condenado a la sociedad, rehabilitándose dentro del centro carcelario adecuado para la ejecución de la pena.

3.1. Funciones del juez de ejecución

Los jueces de ejecución son los encargados de llevar a cabo el cómputo de la pena cuando la sentencia emitida por el tribunal de sentencia ha causado firmeza, habiéndose agotado todos los recursos judiciales.

El Licenciado Oscar Poroj, en su libro *El proceso penal guatemalteco*, hace mención sobre lo que hace el juez de ejecución al recibir el expediente del tribunal de sentencia: “Revisar el cómputo (ver cuántos años de prisión se impusieron, y a partir de cuándo se inician a contar y cuándo terminan o cuándo se pueden pedir beneficios para el condenado) practicado en la sentencia con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finalizar la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual, el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.”¹⁵

Entre otras atribuciones del juez de ejecución penal, que la ley le proporciona se encuentra el control general sobre la pena privativa de libertad, contenido en el Artículo 498 del Código Procesal Penal. El juez queda instituido para controlar todo lo relacionado con el régimen penitenciario: centros de cumplimiento de condenas,

¹⁵Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El proceso penal guatemalteco*. Pág. 33. Magna Terra Editores. 2009.

situación de bienestar de los condenados, escuchar sus peticiones y tratará que la rehabilitación efectivamente sea llevada a cabo, cumpliendo también con los fines del sistema penitenciario.

En el libro Aproximación al derecho penal guatemalteco, los abogados Héctor Aníbal de León Velasco y Héctor Aníbal de León Polanco, clasifican las funciones del juez de ejecución en: Decisorias en primera instancia y Decisorias administrativas.

- a. **“Decisorias en primera instancia:** a) realizar el cómputo del tiempo de la pena y determinar la fecha de finalización de condena. La condena se comienza a contar (“se computará” dice el Artículo 68 del Código Penal) desde la fecha en que el reo hubiere sido detenido, salvo que haya sido excarcelado. El Código Procesal Penal (art. 494) establece la obligación del juez de ejecución de revisar el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención así como determinar con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado puede requerir su libertad condicional o su rehabilitación. b) conceder la libertad condicional o revocarla; lo establecido en los Artículos 496 y 497 del Código Procesal Penal se traslada la competencia en cuando a la concesión y revocación de la libertad condicional, al juez de ejecución.

De acuerdo con el Código Penal la libertad condicional se puede conceder al reo que ha cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce

años y concurren además las siguientes circunstancias: a) Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso; b) haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad; c) que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil (Artículo 80 del Código Penal). d) acordar propuestas de beneficios que supongan acortar la condena, y tramitar los incidentes relativos a la misma, 495, 496 párrafo segundo de la citada ley. Dentro de estos, le compete la rebaja de las tres cuartas partes de la condena a los condenados a prisión que observen buena conducta, conforme lo establece el Artículo 44 párrafo segundo del código penal; e) practicar la liquidación de la conmuta en los casos en que procede conforme a la ley (Artículo 50 inciso 1º del Código Penal) y ordenar la libertad del procesado (502 Código Procesal Penal).

- b. **Decisorias administrativas:** a. ordenar la ejecución de la pena a partir de que se encuentren firmes; b. remitir las ejecutorias al establecimiento donde deba cumplirse la pena. (Artículo 493 Código Procesal Penal)

“Durante la ejecución de la pena el condenado puede ejercer todos los derechos y facultades que la ley le otorga, y plantear las observaciones que estime convenientes al juez de ejecución penal” (Artículo 492 de la citada ley).¹⁶

¹⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y De León Polanco, Héctor Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco**. Págs. 52-55. Guatemala, Ediciones Superiores, 2010.



Los trámites y funciones de los jueces de ejecución requieren el auxilio del personal de la judicatura; en estos juzgados existen dos secretarios, uno de ellos se encarga de la parte administrativa y el otro de la parte judicial, así como de los oficiales quienes reciben las peticiones de los usuarios, tramitan ciertos actos que aun se realizan por escrito, pues acá también se ha implementado la oralidad, quedando por escrito los recursos que pueden interponerse en esta instancia. La revisión y recepción de los expedientes queda a cargo de la unidad de atención al público que verifica que lo necesario para realizar los cómputos se encuentre en las actuaciones remitidas por los tribunales de sentencia y juzgados de primera instancia, cuando sea el caso.

3.2. Órganos encargados del cumplimiento de las penas

Los jueces de ejecución en conjunto con la Dirección General del Sistema Penitenciario son los encargados de llevar el control de la pena cumplida por los detenidos, misma que empieza a contarse a partir de la fecha de detención del sindicado, así como de velar porque los centros de detención sean los adecuados, dependiendo de la situación particular de cada sindicado.

El Artículo 498 del Código Procesal Penal es claro, al establecer respecto al órgano encargado del cumplimiento de la pena, lo siguiente: El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso. El juez deberá escuchar al



penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.

La etapa de ejecución ha sido modificada para agilizarse, de acuerdo a las necesidades de los privados de libertad y los cambios que ha sufrido la ley penal guatemalteca, que ha buscado a través del proceso penal por audiencias, agilizar los trámites con el objeto de que la celeridad impere. En Guatemala únicamente existen dos juzgados de ejecución penal, uno localizado en la ciudad capital y otro en el departamento de Quetzaltenango, encontrándose sectorizada la distribución de procesos provenientes de los distintos juzgados del país, que son remitidos para ejecutoriar las penas. Dichos juzgados funcionan en forma pluripersonal, entendiéndose que cada uno tiene varios jueces a los que son asignados los expedientes.

Entre las herramientas para garantizar que se cumplan las penas se encuentra la Ley del Régimen Penitenciario Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, misma que fue creada para regular todo lo relativo al control de los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas. Este mismo cuerpo legal enumera los fines del Sistema Penitenciario en sus considerandos, tendiendo éste a la readaptación social y reeducación de las personas reclusas; así como cumplir con las normas mínimas para la custodia y tratamiento de las mismas.



El Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, Acuerdo Gubernativo número 533-2011, establece quienes son los encargados de velar por el comportamiento de los reclusos, entre los cuales se encuentran:

- a) El alcaide
- b) Equipo multidisciplinario
- c) La fiscalía de ejecución del Ministerio Público
- d) Unidad de ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal

Uno de los más importantes es el equipo multidisciplinario, ya que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, son las instancias que por disposición de la ley deben ejecutar el régimen progresivo, ya que la fase de diagnóstico y ubicación está a cargo de un equipo distinto, que son responsables de las fase de tratamiento, prelibertad y libertad controlada. Dichos equipos están conformados por personas profesionales y técnicos especialistas en diferentes disciplinas, quienes realizan sus actividades de acuerdo con las directrices de la Subdirección de rehabilitación social y de la dirección general.

En la fase de diagnóstico y ubicación de las personas detenidas, los equipos multidisciplinarios estarán conformados por: a) un profesional de la medicina, b) uno de

ciencias psicológicas, c) uno de ciencias jurídicas y sociales, d) un técnico en orientación vocacional y laboral, e) un pedagogo y f) uno en trabajo social.

Los equipos multidisciplinarios son los encargados de crear planes técnicos individualizados para los detenidos, proporcionándoles las herramientas para llevar a cabo actividades que tiendan a su rehabilitación, pues al momento en que los reclusos que se encuentran cumpliendo condena tengan derecho a beneficios penitenciarios, ellos son los encargados de rendir informes para que les sean concedidos.

Los tratamientos que deben darse, tienen por objeto alcanzar la reinserción social, por lo que debe aplicar ciertas técnicas tales como: la educación, el trabajo, la religión, el deporte, actividades culturales y recreativas, cursos de capacitación, contactos con la comunidad, experiencias culturales, participación en grupos de terapia social como alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y de rehabilitación de drogadictos.

Concretamente su trabajo comienza cuando realizan la solicitud de beneficios penitenciarios, pues el trámite comienza con el requerimiento del informe que efectúa el Juez encargado de la ejecutoria, dichos informes versan sobre trabajo, conducta, fuga, psicológico, moral, socioeconómico, pedagógico y médico.

Entre otras funciones distintas al cumplimiento de la pena, se pueden mencionar: vigilar que se respeten los derechos humanos de los internos, clasificar a cada uno con base en el diagnóstico individual que se haga, definir el tratamiento que debe de dársele,

vigilar a los responsables de las tareas laboral y educativa, así como los servicios de seguridad y custodia.

3.3. El cómputo de las penas y los beneficios penitenciarios

A partir de que el proceso es recibido para ejecutar la pena dictada por el tribunal de sentencia, el juez de ejecución señala una audiencia para revisar el cómputo, entendiéndose verificar los años de prisión impuestos y comenzarlos a contar a partir de la fecha de detención, señalar la fecha en que pueden solicitarse los beneficios penitenciarios, ya sea libertad condicional o rehabilitación, dependiendo el delito por el cual fue condenado.

En esta audiencia el cómputo queda aprobado, mismo que es transcrito en un documento que describe a cuánto asciende la pena de privación de libertad, la fecha de vencimiento, la fecha en que puede pedirse la libertad condicional, libertad por buena conducta o redención de penas. Dicho cómputo es reformable en cualquier momento. Posteriormente se ordenan las comunicaciones que correspondan de acuerdo a lo descrito en la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta.

El trámite de los beneficios penitenciarios se inicia por medio del planteamiento de un incidente, con base a lo estipulado en el Artículo 150 bis del Código Procesal Penal, puede realizarse por escrito a través de un memorial y en forma oral, haciéndose la solicitud ante la unidad correspondiente del juzgado pluripersonal de ejecución penal, el cual asienta una razón para hacer constar la solicitud que en esa fecha se realiza.



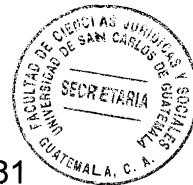
Existen tres tipos de incidentes que pueden plantearse en esta etapa procesal:

- a) Libertad condicional
- b) Libertad por buena conducta
- c) Redención de penas

Para la resolución de los incidentes, el juez convoca a una audiencia al Ministerio Público, abogado defensor y el condenado. En esta audiencia se presentan las peticiones y si es necesario recabar pruebas, se hace del conocimiento de las partes, resolviéndose lo pertinente. Los incidentes de libertad condicional y cualesquiera otros beneficios pueden ser promovidos por el condenado o su abogado defensor, siendo el caso que el juez emplazará al director del centro de cumplimiento de condena para que remita los informes necesarios para tomar la decisión de conceder o denegar el beneficio.

3.3.1. Libertad condicional

El Artículo 78 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, establece que este beneficio penitenciario se debe sustanciar: “ante el Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces”, y esa institución, a partir de la entrada en vigencia el Código Procesal Penal en 1994 son los juzgados de ejecución penal.



Este beneficio penitenciario puede otorgarse de conformidad con los Artículos 80 y 81 del Código Penal cuando el reo haya cumplido una parte de la pena privativa de libertad en prisión, haya observado buena conducta durante la misma y haya adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad, lo cual le permitan continuar cumpliendo con la pena de impuesta pero en libertad, es decir fuera del centro de penitenciario de cumpliendo de condenas, cumpliendo condiciones consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad y corrección.

Este beneficio para ser concedido debe cumplir con ciertas condiciones como:

- a) Que el condenado haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión y que la misma sea mayor de tres años y menor de 12.
- b) Que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena, cuando la condena sea mayor de 12 años.
- c) Que no cuente con antecedentes penales por otro delito doloso, realizado con anterioridad.
- d) Que el reo haya tenido buena conducta mientras estuvo detenido, observándose una conducta que demuestre que adquirió buenos hábitos y que efectivamente se cumplió con los fines de la pena.



El tiempo de duración de este régimen se prolongará durante todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta. Pero si durante este período en que se encuentra en libertad, se cometiere nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, será revocado el beneficio y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad. La revocación de este beneficio debe ser solicitada por el Ministerio Público o de oficio por el juzgado de ejecución. Si el condenado no pudiere ser hallado se ordenará su detención. El incidente se llevará a cabo cuando fuere habido y el juez podrá disponer que se le mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva el mismo. El juez decidirá por auto fundado y en su caso, practicará nuevo cómputo.

Ahora, si transcurre el período de libertad bajo el régimen de libertad condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena.

3.3.2. Libertad anticipada

El Artículo 44 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, establece la pena principal de prisión, la cual es consistente en la privación de libertad personal, la cual debe cumplirse en los centro penales destinados para el efecto, los cuales deben ser específicos, distintos a los centros de detención preventiva.



En el segundo y tercer párrafo del artículo en mención se establece que: “A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.”

En el caso de que el juez conceda la libertad anticipada, se hará de conocimiento del condenado las condiciones y reglas bajo las cuales se está otorgando este beneficio, señalando el condenado un lugar para que el juez pueda localizarlo. Este es un beneficio del cual pueden gozar los condenados que tienen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena. Al condenado que ha sido beneficiado, si comete un nuevo delito durante el tiempo que está gozándolo, deberá cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

Entre los incidentes que pueden plantearse ante este juzgado se encuentra el de revocatoria de la libertad condicional, esto sucede cuando la persona a la que se le ha otorgado el beneficio incurre en la comisión de un nuevo delito o no cumple con las condiciones y reglas impuestas por el juez de ejecución penal. De darse el caso, este incidente puede ser promovido por el Ministerio Público o de oficio por el juez de

ejecución penal, revocando la libertad condicional. El incidente se tramita de la misma manera que los otros, en el caso que el condenado no pueda ser habido, el juez está facultado para girar la orden de captura en su contra y que de esta manera sea puesto a disposición únicamente con el objeto de hacer de su conocimiento que el beneficio le ha sido revocado y que volverá a prisión. Ante esta situación el cómputo de la pena debe realizarse nuevamente.

3.3.3. Redención de penas

El beneficio penitenciario al cual más se adhieren los condenados es el de redención de penas, cuya finalidad es que los privados de libertad, a través de la instrucción y el trabajo remunerado, reduzcan la sentencia impuesta cumpliendo con determinadas actividades.

El Artículo 70 del Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Régimen Penitenciario, establece que el beneficio penitenciario es procedente en: “las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. El Sistema Penitenciario proporcionará las condiciones adecuadas para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención.”

La redención de penas tiene como objetivo que el privado de libertad continúe con el cumplimiento de la pena pero en condiciones de libertad, quedando sujeto a medidas

de seguridad y corrección. Este cambio de estado personal de preso a libre se da en el marco del cumplimiento de los fines de la pena con el objetivo de proporcionar a las personas reclusas condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad y que esto les permita alcanzar un desarrollo personal integral al momento de reintegrarse a la sociedad.

“Desde el punto de vista jurídico-penal, la redención de penas por el trabajo es uno de los procedimientos legalmente establecidos de deducción de la duración de las condenas de privación de libertad basado esencialmente en la predisposición del recluso para la vida en libertad, predisposición manifestada por medio de la aplicación constante a una actividad productiva, acompañada de buena conducta y acatamiento de los preceptos disciplinarios que regulan la vida de las prisiones”¹⁷

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 71 de la Ley del Régimen Penitenciario, la redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo.

El mismo cuerpo legal en el Artículo 74 establece los motivos por los cuales este beneficio no puede ser otorgado:

- a) Quienes, mediante informe del Equipo Multidisciplinario de Tratamiento se les haya declarado delincuentes de alta peligrosidad social;

¹⁷ NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. **El trabajo penitenciario como factor de reducción**. Pág. 110. Guatemala. Tipografía Nacional. 1970.



- b) Quienes no observen buena conducta durante el cumplimiento de la condena, según lo indiquen los informes de la Subdirección de Rehabilitación Social;
- c) Aquellos que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, logren o no su propósito;
- d) Cuando en sentencia firme se haya resuelto la limitación de este beneficio; y,
- e) Cuando, por el tipo de delito, la ley expresamente indique la prohibición de la redención de la pena.

3.4. Inhabilitación de antecedentes penales

El Artículo 500 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, establece como obligación al juzgado de ejecución penal ordenar y remitir comunicaciones e inscripciones que correspondan, luego de haber practicado el cómputo definitivo de la pena.

Dentro de estas obligaciones se tiene la demandar a anotar el antecedente penal del condenado a la Dirección de Estadística Judicial, ahora Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, indicando la fecha de finalización de la pena, para que este al finalizar el cumplimiento de la pena total pueda rehabilitar dicho antecedente.



Con dicha anotación queda registro oficial de la condena, y se tiene un registro único establecer sí una persona es reincidente o delincuente habitual.

3.5. Rehabilitación de antecedentes penales

El condenado luego de haber cumplido la pena impuesta, obtener su libertad personal y haberse rehabilitado en prisión, debe reinsertarse en la sociedad como una persona útil para la misma y para su familia, buscando un empleo.

Para optar a un empleo es necesario la constancia de antecedentes penales emitida por el Organismo Judicial, razón por la cual el condenado solicita la rehabilitación del antecedente penal, como constancia de que ya ha cumplido la pena impuesta.

El Artículo 501 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, establece que “El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente que decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan.”



CAPÍTULO IV



4. Interpretación del último párrafo del Artículo 6 del delito de femicidio en la fase de ejecución penal

De conformidad con el Artículo 494 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, el juez de ejecución en la primera resolución "revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas. El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario."

Con lo anterior se establece que el Juez de Ejecución al conocer un expediente con sentencia condenatoria firme, no pendiente de recurso alguno, dicta la primera resolución de trámite, en la cual establece la fecha de cumplimiento total de la pena, así como determinar si el condenado tiene derecho a gozar de beneficios penitenciario (Libertad Condicional, Libertad por Buena Conducta, Redención de Penas), y a partir de qué fecha puede solicitar los mismos.



El presente trabajo de tesis, surge al observar que en la práctica judicial en la fase de ejecución penal, los órganos jurisdiccionales respectivos al dictar la resolución de cómputo por sentencias de femicidio y femicidio en grado de tentativa, únicamente dictan el cómputo de la pena total corporal y no establecen posibles fechas a partir de las cuales el condenado podría solicitar un beneficio penitenciario, argumentando que el Artículo 6 del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, establece una prohibición expresa de otorgar un beneficio penitenciario. La redacción de la parte final del artículo en mención es por lo menos ambigua y difícil de comprender.

El Artículo 6 del Decreto número 22-2008, tipifica el delito de femicidio y establece lo siguiente: "Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de Intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de Intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

a. Por misoginia.



- b. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- c. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.” El subrayado del este último párrafo es para enfatizar las líneas que serán parte del análisis.

El artículo en mención establece que a la persona condenada por el delito de femicidio no podrá concedérsele reducción de la pena por ningún motivo; los beneficios penitenciarios no son reducción de la pena. La persona que opta a un beneficio penitenciario, ya sea libertad condicional, libertad por buena conducta o redención de penas y que el Juez de Ejecución lo otorgue con base a pruebas, sigue ligado a la pena por todo el tiempo que esta haya sido dictada, únicamente varía la forma, pasa de estar en prisión a estar en libertad vigilada, cumpliendo reglas de abstención hasta que finalice la misma.

El análisis de los jueces de ejecución al establecer que un reo, condenado por femicidio, no puede optar a un beneficio penitenciario porque una norma ordinaria dicta que no puede “reducirle la pena” es ambigua e inclusive podría considerarse inconstitucional, puesto que la finalidad de las penas, según el Artículo 19 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, son la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y esto solo se logra generando condiciones para que los reclusos se puedan reinsertar a la sociedad y ser productivos a la misma.

4.1. Análisis jurídico doctrinario

Para iniciar se define el significado de la palabra Ambigüedad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define en la acepción relativa a la locución, como “lenguaje que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.”

4.1.1. Diferencia entre reducción de la pena y beneficios penitenciarios

Se abstrae el último párrafo del Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, para analizar su contenido: “La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo.”

Como se indicó con anterioridad en la primera resolución de trámite de los expedientes que ingresan a los Juzgados de Ejecución Penal, por el delito de femicidio o femicidio en grado de tentativa, se constató que los juzgadores no señalan las fechas posibles para la obtención de un beneficio de libertad condicional, libertad por buena conducta o



redención de penas, puesto que el último párrafo los jueces argumentan que existe una prohibición en una norma ordinario.

La prohibición de conceder reducción de una pena es para los jueces del tribunal de sentencia penal que conoce de un caso, puesto que son quienes luego de finalizar la fase de investigación y la etapa intermedia conocen en la fase del juicio y en debate oral y público del mismo. El Ministerio Público presenta en su plataforma fáctica todos los medios de investigación y el sindicado ejerce su derecho de defensa. Al finalizar el debate los jueces deliberan y oportunamente dictan sentencia, pudiendo absolver o condenar al sindicado.

Cuando un tribunal de sentencia penal dicta una sentencia condenatoria, determina la pena principal, la pena accesoria, el derecho a reparación digna de la víctima e inclusive el pago de costas procesales. Esto lo realiza con base en el Artículo 65 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que el juez que dicta sentencia es quien determina la sanción a imponer al responsable de la comisión de un hecho ilícito con base en agravantes y atenuantes propios del caso concreto.

El artículo en mención establece: "**Artículo. 63. Fijación de la pena.** El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes



que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.”

El momento procesal oportuno para reducir una pena tal como lo establece el Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, es al dictar una sentencia. Cuando el expediente llega a la fase de ejecución, dicha pena ya se encuentra firme, sin ningún recurso pendiente. En resumen ya es cosa juzgada y atención a este principio procesal el juez de ejecución no puede variar la sentencia dictada. Su función es cumplir lo establecido en sentencia y velar por los derechos de las personas condenadas.

Al concatenar la prohibición contenida en el Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala y la facultad del juez o tribunal sentenciador de determinar la pena para los delitos que un sindicato hubiere cometido, concluimos que la prohibición de no otorgar reducción de la pena por ningún motivo, es para el juez del tribunal de sentencia, para que este órgano jurisdiccional no rebaje la pena de prisión otorgando suspensión condicional de la ejecución de la pena o el perdón judicial, cuando hubieren concurrido todos los elementos formales de la comisión del delito, como son la acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, y que además el condenado hubiere sido citado, oído y vencido en juicio, respetando los principio de legalidad y el debido



proceso y los procedimientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la legislación penal ordinaria de Guatemala.

A los jueces de ejecución penal, tal y como se establece en el Libro Quinto, Título I, del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, les corresponde verificar el cumplimiento de lo establecido en las sentencias condenatorias firmes, es decir ejecutar lo juzgado, practicar el computo de la pena con abono de la prisión sufrida desde la detención, determinando con exactitud la fecha en que finaliza la condena, resolver los incidentes planteados relativos a la ejecución de la pena, extinción de la pena, libertad condicional por trabajo y buena conducta, redención de penas o la rehabilitación de los antecedentes penales, además de garantizar el respeto a los derechos de los privados de libertad y fundamentalmente contribuir al cumplimiento de la finalidad resocializadora de la pena.

Además de lo anteriormente planteado se establece que los beneficios penitenciarios que otorgan los jueces de ejecución en virtud del cumplimiento de su función facilitadora de resocialización de un privado de libertad, son una figura jurídica complementa distinta a la reducción de la pena, puesto que, se entiende por beneficios penitenciarios, a aquellas medidas que permiten la reducción del tiempo efectivo de internamiento en prisión de un condenado para cumplir con los fines de la pena.

Esto quiere decir que a una persona condenada no se le reduce la pena firme que hubiere sido impuesta por un tribunal de sentencia penal, ya que ha adquirido el



carácter de cosa juzgada, sino que lo que se pretende al otorgarle un beneficio penitenciario a un privado de libertad es que finalice el cumplimiento de la pena, pero por medio de mecanismos de reinserción en la sociedad, lo que da vida a la función resocializadora de la pena. En este caso, el condenado sigue ligado al proceso y la pena impuesta continúa cumpliéndose pero en libertad, por lo mismo debe cumplir todas las condiciones e instrucciones impuestas por el juez de ejecución para su otorgamiento, bajo advertencia de revocarle el beneficio si dejare de cumplir estas condiciones. El Artículo 496 del Código Procesal Penal, establece además que el juez de ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables o revocables de oficio o a solicitud de parte. Para que un privado de libertad pueda optar a un beneficio penitenciario, debe cumplir con una serie de requisitos, mismos que deben ser evaluados por un equipo multidisciplinario conformado por psicólogos, médicos, trabajadores sociales y abogados que dictamine que el condenado es una persona apta para poder cumplir su condena a través de beneficios penitenciarios.

Debemos comprender que al negarse estos beneficios a una persona, se le niega la oportunidad de reincorporarse a la sociedad y ser una persona activa y productiva positivamente.

Concluimos que el juez de ejecución de ninguna manera reduce la pena a un condenado, puesto que no es su función, además de ser una ilegalidad, sino que en cumplimiento de la función otorgada por el Código Procesal Penal de velar por la reinserción de las personas condenadas a la privación de la libertad en la sociedad



otorga beneficios de libertad anticipada para que el condenado siga cumpliendo la pena, ligado a condiciones e instrucciones impuestas por el juez de ejecución, pero gozando de su libertad de una manera restringida y que con esto logre reinsertarse a la sociedad.

4.1.2. Análisis de la analogía de los delitos de asesinato y femicidio en relación al otorgamiento de beneficios penitenciarios

El problema planteado en el presente trabajo de tesis, es que existe una ambigüedad en la interpretación del último párrafo de Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala en la frase "...no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo..." y cabe hacer mención que similar debate surgió en los juzgados de ejecución cuando los juzgadores otorgaron beneficios penitenciario a los privadas de libertad condenados por el delito de Asesinato.

El Ministerio Público se oponía al otorgamiento de beneficios penitenciarios por el delito de Asesinato otorgados por los jueces de ejecución, por lo cual planteó una acción constitucional de Amparo en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de ejecución penal argumentando que: "la autoridad impugnada, al emitir la resolución que constituyó el acto reclamado, ocasionó las violaciones al principio jurídico del Debido Proceso, puesto que sustentó un criterio incorrecto y contrario a derecho al indicar que el condenado puede optar a los beneficios de libertad anticipada por redención de pena por trabajo y buena conducta y libertad condicional, aun y cuando el Artículo 132 del



Código Penal establece que los condenados por el delito de Asesinato no tienen derecho a gozar de tales beneficios.”

Pero la Corte de Constitucionalidad luego de analizar el contenido del Artículo 132 del Código Penal que establece que “...Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.”, estableció que quienes no tienen el derecho de gozar de beneficios penitenciarios son aquellas personas que hubieren sido condenados a la pena de muerte y que esta pena no hubiere sido ejecutada por cualquier circunstancia y que en lugar de esa pena se le impusiera la pena máxima de 50 años de prisión, por lo tanto declaró que la autoridad recurrida actuó debidamente y por lo tanto declaró sin lugar su pretensión. En igual sentido resolvió la Corte de Constitucionalidad en sentencias dictadas dentro de los expedientes 676-2010, 2191-2010, 35-2011, 1142 - 2011 y 1145 -2011, con lo cual al haber resultado en más de tres expedientes en sentido conteste, este criterio ha causado doctrina legal.

Cabe resaltar además que la Corte de Constitucionalidad estableció en el análisis que en cuanto a la interpretación de la ley, debe observarse las reglas contenidas en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que para el efecto señala: “... Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales...”.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en armonía con los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia penal, establece que la ley no puede interpretarse en forma extensiva en contra del sindicado o condenado, sino en forma restrictiva, ello en atención a que el fin que persigue la norma de índole penal respecto a la pena, es la readaptación social de las personas sujetas a proceso de esa misma naturaleza.

Y lo anterior, al tenor de lo contenido en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo al régimen penitenciario que establece que "...El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos...", función que es apoyada fundamentalmente por los jueces de ejecución penal para la readaptación social y la reeducación de los reclusos; es decir, que las personas condenadas su reclusión servirá para que los mismos sean readaptados y reeducados para que al terminar su condena sean hombres útiles a la sociedad de la cual han sido separados por la comisión comprobada debidamente de un ilícito penal.

En igual sentido la Corte de Constitucionalidad no obstante lo anterior estimó que si no fueran suficientes los argumentos esgrimidos, no puede dejar de advertirse la aplicación de los principios Indubio pro reo y el de la aplicación de la ley más favorable o benigna al condenado para la obtención de los beneficios penitenciarios.

Con lo anterior mencionado, solo queda hacer una analogía que el bien jurídico tutelado en los delitos de asesinato y femicidio evidentemente es el mismo, puesto que nos referimos a la vida de una persona humana y que sí como ha quedado demostrado



el delito de asesinato sí goza de beneficios penitenciarios, el delito de femicidio debe tener beneficios penitenciario, puesto que lo contrario causaría una violación al principio de libertad e igualdad contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que declara: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Por la razones que se exponen se considera la interpretación que realizan los jueces de ejecución del último párrafo del Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala en la frase: “...La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo”, es ambigua apuesto que se presta para varias interpretaciones que podrían ser inconstitucionales, debido a que la finalidad de la pena, según el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es la readaptación social y la reeducación de los reclusos.

El juez de ejecución penal debe ejercer en todas sus resoluciones un control constitucional de la norma ordinaria, puesto que al tenor del Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.”



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La finalidad de las condenas por el delito de femicidio es implementar acciones orientadas a la erradicación de la violencia y discriminación en contra de las mujeres, dentro de estas acciones se encuentra la persecución y sanción de los hombres que transgredan la norma. Respecto al delito de femicidio, dicha ley establece que se sancionará al responsable con una pena de veinticinco a cincuenta años y que no podrá concedérsele reducción de pena por ningún motivo, lo que en algún momento podría verse como un obstáculo para la redención de penas, sin embargo, es el juez sentenciador el que no debe reducirla, por lo que la única injerencia que puede tener el juez ejecutor es en el otorgamiento de beneficios penitenciarios.

En la fase de ejecución penal, los órganos jurisdiccionales competentes luego de verificar que la pena se encuentra firme, practican el computo de la misma, es decir determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado puede solicitar un beneficio penitenciario, como lo son la libertad condicional, libertad por buena conducta o redención de pena. Los beneficios penitenciarios no son reducción de la pena, sino otra forma de cumplir la pena en el goce de libertad personal, cumpliendo, además, medidas de seguridad y corrección. Por lo anterior, se recomienda ampliamente que los jueces de ejecución otorguen los beneficios penitenciarios a los condenados por el delito de femicidio y garanticen de este modo el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena, la readaptación y resocialización del condenado.





BIBLIOGRAFÍA

CARRANCA TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. México. Editorial Porrúa. 1972.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala. Imprenta y encuadernación centroamericana. 2005.

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y Héctor Aníbal De León Polanco. **Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. Ediciones Superiores. 2010.

FERRER, Victoria y Esperanza Bosch. **Violencia de género y misoginia: Reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo**. Madrid. REDYLAC. 2000.

Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos. **Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género**. México. Noviembre. 2011.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. **Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio**. Día V-Juárez. 2004. México. 2005.

MANJOO, Rashida. **Informe de relatoría de la ONU: Patrones de violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe**. 2015.

NAVARRO BATRES, Tomas Baudilio. **El trabajo penitenciario como factor de reducción**. Guatemala. Tipografía Nacional. 1970.

Organismo Judicial. **Informe de gestión 2011-2012**. Guatemala. Editorial Serviprensa. 2012.



Organismo Judicial. **Primer Informe: Juzgados y Tribunales de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.** Guatemala. Año 2012.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Magna Terra Editores. 2009.

PORRAS, Gloria Patricia. **Guía conceptual del proceso penal.** Guatemala. 2000. Instituto de la Defensa Pública Penal.

TRISTÁN, Flora. **Violencia contra la mujer: Femicidio en Perú.** Centro de la Mujer Peruana. Lima. 2005.

VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho penal mexicano.** Editorial Porrúa. Mexico. 1983.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 2016.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 2016.

Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.



Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW, 1979.

Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer. 1994.